



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2021 00227 00

Asunto: Niega Mandamiento de Pago

Auto: No. 736

1. OBJETO

Cumplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Unitaria de Decisión Civil.

Ahora bien, revisada, nuevamente, la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 *ibidem*, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P. ¹

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

2.3 Viabilidad de la Ejecución con copias. El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).” Lo anterior, significa que únicamente el original del instrumento negociable presta mérito ejecutivo.

Al respecto, se ha afirmado que el proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto en favor del acreedor y a cargo del deudor, circunstancia que sólo puede derivarse del original. Que de admitirse la posibilidad de adjuntar copias, aun cuando sean autenticadas, el derecho en él incorporado se podría demandar las veces que se quisiera, en detrimento de los derechos del obligado, por lo que tal posibilidad está limitada a eventos muy puntuales previstos por el legislador, como es el caso de obligaciones contenidas en Escrituras Públicas, o las sentencias de condena, de las que sólo es viable, al titular de los derechos contenidas en ellas, allegar copias de las mismas, **por estar los originales de las primeras insertas en el protocolo de la Notaría y de las segundas incorporadas en el expediente en el cual se profirieron, las que no obstante deben cumplir con determinadas formalidades para ser admitidas como tal**, como es el que tengan inserta la constancia de ser la primera copia que preste mérito ejecutivo².

Ahora bien, de conformidad con el artículo 80 del decreto 960 de 1970 para que una copia de una escritura pública pueda prestar mérito ejecutivo, se requiere el notario deberá consignar en el documento copia que dicha copia es la que presta el mérito, la cual debe ser la primera.

“Art. 80: (...) Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados,

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-diciembre 10 de 2010. Magistrada Ponente. Nancy Esther Angulo Quiroz.

junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.

Si en una misma escritura constan obligaciones hipotecarias a favor de dos o más personas, el notario expedirá sendos ejemplares de la primera copia expresando en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide.

En la escritura por medio de la cual se enajene o traspase la propiedad sobre unidad o unidades determinadas de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal, no será necesario insertar copia auténtica del reglamento, siempre que la escritura de constitución se haya otorgado en la misma notaría. En caso contrario, se referirá el número, fecha y despacho notarial donde repose dicho reglamento.

La copia electrónica que presta mérito ejecutivo se expedirá conforme a las exigencias legales pertinentes.

PARÁGRAFO 1o. En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo y salvo lo previsto para el caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación, se pondrá por el notario una nota explicativa de no mérito de dichas copias para exigir el pago, cumplimiento, cesión o endoso de la obligación.” (negrillas propias)

2.3 Del caso concreto. En el caso *sub examine*, la parte demandante, ejerce en contra la demandada la denominada acción ejecutiva mixta, contemplada en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Aduce como título ejecutivo, la escritura pública Nro. 6.676 del 06 de noviembre de 2015 de la Notaría 19 del Círculo de Medellín, mediante la cual la sociedad Supermuebles Tameira S.A.S se constituyó deudora a favor de la David Humberto Ardila Ardila, además, otorgó hipoteca abierta con cuantía indeterminada de primer grado sobre el inmueble identificado con folios de matrícula inmobiliaria número 001-16825

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Ahora bien, revisado el documento aportado como título ejecutivo, se encuentra que no cumple con los requisitos de que tratan las normas especiales para que el mismo pueda abrir paso a la acción ejecutiva, pues este se encuentra **en copia autentica y no refiere que sea la que preste merito ejecutivo**, tal como se adujo en las consideraciones.

Al respecto, Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra “los procesos de ejecución” indica que:

“C) Requisitos de la demanda en el proceso ejecutivo hipotecario o prendario.

La demanda con la que se promueva un proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario deberá cumplir los siguientes requisitos previstos:

(...)

- **Primera copia de la escritura pública en la que conste el gravamen hipotecario o el contrato de prenda.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, en la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, **es necesario que el notario certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo**. La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas.”³(negrillas propias)

Es por todo lo anterior que, para este Despacho, la copia aportada no puede considerarse como viable para acceder a la pretensión ejecutiva, pues para los procesos ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito *sine qua non* para la procedencia del mandamiento de pago. Además, no podrá una simple copia autentica alcanzar la connotación de prestar el mérito ejecutivo, necesario para abrir paso a la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía Real.

Dicho en otras palabras, el título ejecutivo, es anexo especial

³ Bejarano Guzmán, Ramiro. Los Procesos de Ejecución. Quinta Edición. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Medellín 2016, pág. 314 y 315.

necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibidem, que es del siguiente tenor:

"MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procede, o en la que aquél considere legal" (negrillas propias)

Adviértase que el título ejecutivo constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste tal mérito para la ejecución.

En ese orden de ideas, estando ante un documento que no constituye título ejecutivo; es decir, que el aportado con esta demanda no cumple con los requisitos sustanciales para emitir mandamiento de pago, se ha de denegar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo pretendido por David Humberto Ardila Ardila en contra de la Sociedad Supermuebles Tameira S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia,
archívese el expediente

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34ae9e02eab66cf6c7ab171e5cdc95451bf52f8c9315e5911983888d4bf3b78**

Documento generado en 24/11/2021 06:02:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>